

Bruselas, 27 de noviembre de 2019
(OR. en)

13881/19

SPORT 96
JEUN 127
SOC 732
EMPL 555
SUSTDEV 158
SAN 461

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	13351/1/19 REV 1
Asunto:	Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de los niños en el deporte

Adjunto se remite a las delegaciones las Conclusiones sobre la protección de los niños en el deporte, adoptadas por el Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo (EJCD) el 21 y 22 de noviembre de 2019.

Protección de los niños en el deporte

- Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo -

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

RECONOCIENDO QUE:

1. La protección de los niños en el deporte es un requisito previo para que los niños disfruten del deporte como afición y evolucionen como deportistas. Además, en la infancia debe adoptarse un estilo de vida activo. La práctica del deporte a una edad temprana puede favorecer la salud, el bienestar, la capacidad de trabajo y la inclusión social de los ciudadanos a largo plazo, así como el desarrollo de competencias, capacidades y conocimientos, incluida la ciudadanía activa.
2. El artículo 19, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece las bases del marco jurídico para la protección de los niños¹. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconoce que los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. De conformidad con el artículo 165 del TFUE, la protección de la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes, es una forma de desarrollar la dimensión europea del deporte y, por tanto, constituye un objetivo específico de la acción de la Unión en el ámbito del deporte.
3. La protección de los niños en el deporte debe entenderse, en términos generales, en el sentido del amparo a todos los niños frente a los daños, los abusos, la violencia, la explotación y el abandono. La protección de los niños conlleva un conjunto de medidas que contribuyen a garantizar que todos los niños que participan en el deporte tengan una experiencia positiva.

¹ «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo».

4. Los Estados miembros han reconocido que contar con un entorno seguro constituye un requisito previo para mejorar la actividad física de los niños; por ello en los últimos años han adoptado varias medidas concretas para aumentar la seguridad de las actividades deportivas dirigidas a niños, como la mejora de la legislación y la creación de proyectos específicos.
5. A escala de la UE, los Estados miembros han estado intercambiando buenas prácticas y se han financiado diversos proyectos a través de los programas Erasmus+ y Derechos, Igualdad y Ciudadanía. No obstante, todavía deben intensificarse los trabajos y los esfuerzos en este contexto.

CONSIDERAN QUE:

6. Los Estados miembros deben seguir desempeñando un papel clave en la elaboración de políticas estratégicas y garantizar que exista un marco legislativo y de actuación adecuado para proteger a los niños, también en el ámbito del deporte.
7. Para que los resultados en este ámbito sean duraderos se requiere una estrecha cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a todos los niveles. El Programa Erasmus+ y otros instrumentos de financiación de la UE pueden proporcionar recursos adicionales para facilitar proyectos y otras iniciativas destinados a proteger a los niños en el deporte.
8. El desarrollo de medidas para proteger a los niños en el deporte exige la cooperación con distintos sectores, como los de la educación, la salud, los servicios sociales, la justicia, las fuerzas de seguridad y la juventud. También exige la participación de diversos agentes, entre ellos las escuelas, las organizaciones deportivas y los clubes, las familias, los médicos, los entrenadores, los profesores, los responsables deportivos y sus homólogos.
9. Las directrices de actuación elaboradas por las organizaciones internacionales para detectar, prevenir y abordar los problemas relacionados con la protección de los niños en el deporte deben ser objeto de difusión, aplicación y seguimiento de manera más eficaz².

² Por ejemplo, las Salvaguardias Internacionales para Menores en el Deporte de Unicef (2016), las Recomendaciones sobre la protección de los niños de la Alianza Internacional para el Deporte Juvenil, la Iniciativa «Empezar a Hablar» (*Start to Talk*) del Consejo de Europa y el Marco del Comité Olímpico Internacional para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte.

INVITAN A LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE, CONFORME AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EN LOS NIVELES ADECUADOS:

10. Garanticen que exista un marco jurídico y de actuación adecuado, incluidas medidas preventivas positivas, así como procedimientos de sanción, cuando proceda, que puedan respaldar el desarrollo de medidas prácticas integrales destinadas a abordar la cuestión de la protección de los niños en el deporte.
11. Consideren la posibilidad de introducir y reforzar la sensibilización, así como las medidas de educación y formación iniciales y permanentes (como las directrices de actuación, las herramientas educativas, los códigos de conducta, las campañas y el intercambio de las mejores prácticas y experiencias) dirigidas a los niños, las familias, las organizaciones deportivas, los voluntarios, los entrenadores, los instructores, los profesores y los animadores juveniles que trabajan con niños en el ámbito deportivo, con el fin de prevenir la violencia y los abusos físicos y psicológicos.
12. Cooperen con las organizaciones deportivas a fin de elaborar medidas para proteger a los niños en el deporte, como programas educativos, códigos de conducta, mecanismos de supervisión y directrices y procedimientos para prevenir la violencia y los abusos, entre ellos controles sistemáticos de los registros de antecedentes penales³ sobre empleados y voluntarios deportivos, cuando proceda, así como para gestionar las denuncias, llevar a cabo un seguimiento adecuado y prestar el apoyo necesario a los niños.
13. Revisen las posibles acciones de concesión de fondos públicos sobre la base del compromiso de las organizaciones de aplicar medidas para proteger a los niños en el deporte.
14. Pongan en marcha, aumenten la sensibilización y optimicen la eficacia de los canales de comunicación existentes en materia de protección de los niños y de los mecanismos de notificación que pueden utilizar los niños que sufren violencia y abusos en el deporte o las personas que los presencian. Entre estos instrumentos pueden incluirse líneas telefónicas de ayuda, chats o sitios web.

³ Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y en especial su artículo 10.

INVITAN A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN A QUE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

15. Recopilen y compartan datos cuando sea posible, de conformidad con la legislación nacional y de la UE, sobre la violencia y los abusos ejercidos contra los niños y fomenten el uso de instrumentos de supervisión que traten de estimar la prevalencia de todo tipo de amenazas potenciales para la protección de los niños en el deporte, así como supervisar la aplicación efectiva de las políticas y los procedimientos pertinentes.
16. Respalden, promuevan y divulguen estudios y publicaciones sobre la protección de los niños en el deporte.
17. Favorezcan el intercambio de las mejores prácticas, en particular por las organizaciones deportivas y las autoridades nacionales, sobre las medidas de protección, incluidas las medidas preventivas para proteger contra la violencia y los abusos sexuales, sobre el fomento de comportamientos tolerantes y respetuosos en el deporte y sobre la lucha contra el acoso.
18. Propicien la cooperación con organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, como el Consejo de Europa y Unicef.

INVITAN AL MOVIMIENTO DEPORTIVO A QUE:

19. Garantice que los niños se sientan seguros en el deporte y que sean oídos y tratados de manera justa y respetuosa con el fin de ayudarles a desarrollar una autoestima sana, en cooperación con los Estados miembros cuando proceda.
20. Garantice, cuando proceda, que se respeten las fases de crecimiento de los niños y la diferenciación de género en cualquier marco competitivo.
21. Aplique procedimientos de protección adecuados para evitar el riesgo de que los niños se vean perjudicados, tanto física como psicológicamente.

22. Desarrolle formación y conjuntos claros de directrices y normas para garantizar que las organizaciones deportivas se ocupen de las preocupaciones sobre la protección de los niños de forma eficaz, y tome medidas como el nombramiento de un mediador independiente sujeto a normas de confidencialidad como persona de contacto para los niños que sufren violencia o abusos en el deporte.
 23. Lleve a cabo comprobaciones de antecedentes, también en casos de movilidad transfronteriza, de los empleados y voluntarios del deporte, cuando proceda, que trabajan con niños, de conformidad con los marcos jurídicos pertinentes.
 24. Colabore con los servicios policiales, las agencias y las organizaciones responsables de la protección de los niños, en particular para apoyar a las víctimas infantiles.
-

A. Definiciones

A efectos de las presentes Conclusiones del Consejo:

1. Se entiende por «protección de los niños en el deporte» el amparo a todos los niños frente a los daños físicos y psicológicos, los abusos, la violencia, la explotación y el abandono. Abarca tanto la protección de los niños como el fomento de su bienestar.
2. Se entiende por «protección de los niños» la protección a una persona a la que se ha reconocido como expuesta al riesgo de sufrir abusos, violencia, explotación o abandono.

B. Referencias

Al adoptar las presentes Conclusiones, el Consejo recuerda, en particular, lo siguiente:

Unión Europea

1. Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.
2. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.
3. Libro Blanco sobre el Deporte (2007).
4. Conclusiones del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud (AFBS) (DO C 393 de 19.12.2012, p. 22).
5. Recomendación del Consejo sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores (DO C 354 de 4.12.2013, p. 1).
6. Conclusiones del Consejo sobre la promoción de habilidades motrices y actividades físicas y deportivas para niños (DO C 417 de 15.12.2015, p. 46).

7. Recomendaciones del grupo de expertos sobre la protección de los deportistas jóvenes y la salvaguardia de los derechos de los niños en el deporte.
8. Protección de los niños en el deporte: estudio analítico elaborado por Ecorys y la Universidad Thomas More.
9. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
10. Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular su artículo 24.
11. Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Naciones Unidas

12. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).
13. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular la meta 16.2 sobre la violencia contra los niños.
14. Carta Internacional de la Educación física, la actividad física y el deporte. Unesco (SHS/2015/PI/H/14 REV)
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409/PDF/235409eng.pdf.multi>.
15. Plan de Acción de Kazán, Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS VI), Kazán (Federación de Rusia, 2017). Unesco (SHS/2017/PI/H/14 REV).

Consejo de Europa

16. Recomendación CM/Rec(2010)9 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la revisión del Código de Ética Deportiva.
17. Recomendación CM/Rec(2012)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los niños y los jóvenes deportistas frente a los peligros asociados a la migración.

18. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE n.º 201).
 19. Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (STCE n.º 126).
 20. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197, Varsovia, 16.5.2005, pp. 1-21).
 21. Carta Social Europea (STCE n.º 35, revisada STCE n.º 163).
-